

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 177 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008 , en atención a lo siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a la Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c). De la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipio a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda publica municipal.

2.- Estructura Normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos los cuales responde a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;

- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. Las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del Contenido Normativo.- Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos.- En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al Índice Inflacionario el cual es del 4%.

Impuesto sobre traslación de dominio: Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.- Permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas.

Impuesto de fraccionamientos: En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.- permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.- permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.- permanece igual ya que el índice inflacionario solo aplica en cuotas y tarifas

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tepetate, arena y graba.- en este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Derechos.- Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el Ayuntamiento a justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.- Los derechos por la prestación de estos servicios deben cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura.

Por servicio de panteones.- En este servicio las tarifas solamente se actualizan al índice inflacionario el cuales del 4%.

Por servicio de seguridad pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por servicio de protección civil.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por servicio de transporte público.- en este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por los servicios de transito y vialidad.- En este Concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por estacionamiento público.- en este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por servicio de práctica de avaluos.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por servicio de obra pública y desarrollo urbano.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por anuncios espectaculares.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%

Para la venta de bebidas alcohólicas.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que estimó el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido mantener la cuota del año anterior.

Por servicios en materia de Acceso al Información Pública.- En este concepto el H. Ayuntamiento ha decidido aplicar el pronóstico que emitió el Banco de México para el cierre del 2007, que se refiere al índice inflacionario el cual es del 4%.

Contribuciones especiales.- Su justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obra y servicios públicos.

Por ejecución de obras públicas.- La contribución por ejecución de obras públicas se causara y liquidara en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Productos.- Los Productos no conllevan la naturaleza de contribución por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad en este sentido, su referencia esta vinculada con los actos administrativos del municipio a través de la celebración de contratos o convenios. Para esto el Municipio emitirá disposiciones administrativas de recaudación.

Aprovechamientos.- Los que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Participaciones federales.- La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal de estado de Guanajuato y la de Coordinación Fiscal Federal entre otras.

Ingresos extraordinarios.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

Medios de defensa.- Siguen siendo los mismos contemplados en la ley de ingresos 2007 y con la ley de acceso a la información pública pueden acudir a ella para solicitar cualquier tipo de información.

Disposiciones transitorias.- las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:**
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos; y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:**
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales; y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2007, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$511.34	\$850.40
Zona habitacional centro	\$111.02	\$250.39
Zona habitacional económica	\$80.31	\$141.73
Zona marginada irregular	\$35.43	\$80.31
Valor mínimo	\$35.43	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,634.44
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,784.83
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,947.93
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,947.93
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,385.28
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,816.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,499.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,148.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,760.19
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,831.49
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,412.60
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,020.70
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$638.70
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$492.57
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$281.32
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,239.15
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,610.25
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,971.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,187.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,760.19
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,306.97
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,228.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$986.39
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$809.45
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$809.45
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$638.70
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$567.49
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,521.72
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,032.74
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,499.66
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,359.62
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,795.85
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,412.60
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,628.80

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,306.97
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,020.70
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$986.39
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$809.45
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$669.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$567.49
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$422.49
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$281.32
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,816.66
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,218.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,760.19
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,971.54
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,654.56
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,267.60
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,306.97
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,061.31
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$920.02
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,760.19
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,509.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,201.35
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,306.97
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,061.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$809.45
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,042.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,795.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,509.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,483.80
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,267.60
Frontón	Media	Malo	17-3	\$986.39

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$6,285.51
2. Predios de temporal	\$2,588.08
3. Agostadero	\$1,240.62
4. Cerril o monte	\$765.24

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60; Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.19
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.96
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.81
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.08
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios.

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.6% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.39
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.13
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por los ingresos que perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUBICO

I.	Cantera sin labrar	\$6.19
II.	Tepetate	\$3.71
III.	Laja	\$9.78
IV.	Arena	\$9.78
V.	Piedra	\$6.19

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	Importe
I. Por servicio de agua potable mensual		
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$65.52
b) Servicio Comercial	Comercio	\$96.67
c) Servicio Industrial	Empresa	\$113.65
II. Derechos por drenaje		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$368.50
b) Tipo Comercial	Comercio	\$491.34
c) Tipo Industrial	Empresa	\$614.18
III. Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$12.25
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$61.41
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$61.41
IV. Por otros servicios		
a) Contrato de agua potable de ½",	Contrato	\$982.63
b) Cancelación de toma de agua potable	Toma	\$36.89
c) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$61.41
d) Reconexión de toma de agua por morosidad mas costos de instalación	Por toma	\$122.83
e) Cambio de nombre de usuario		\$ 36.89
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 metros cúbicos	Por pipa	\$245.66
g) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	\$368.50

V. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,715.75	\$792.12	\$2,507.87
Interés social	\$2,174.36	\$1,002.92	\$3,177.29
Medio	\$2,768.73	\$1,277.85	\$4,046.58
Residencial	\$3,263.11	\$1,521.26	\$4,784.37
Campestre	\$3,775.94	\$1,742.98	\$5,518.92

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 14 m ³	\$53.31	\$136.11	\$211.47	\$137.01
De 15 a 20 m ³	\$3.59	\$136.11	\$211.47	\$136.11
De 21 a 25 m ³	\$3.71	\$136.11	\$211.47	\$136.11
De 26 a 40 m ³	\$3.71	\$4.72	\$5.84	\$4.38
De 41 a 50 m ³	\$3.82	\$4.83	\$6.07	\$4.38
De 51 a 60 m ³	\$3.82	\$45.06	\$6.40	\$4.50
Mas de 60 m ³	\$4.05	\$5.17	\$6.75	\$4.72

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$427.45
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$427.45
Constancia de factibilidad	\$29.25
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$213.72
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$303.71
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$24.75

VIII. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	\$22.50 metro lineal
Excavación a mano	Material II	\$44.99 metro lineal
Excavación a mano	Material III	\$67.49 metro lineal
Relleno compactado en cepas		\$67.49 metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común con caja	\$27.02
	b) Por un quinquenio	\$141.26
	c) A perpetuidad	\$472.91
II.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$319.36
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$120.40
IV.	Por exhumación de cadáveres	\$322.44
V.	Por licencia para construcción de monumentos	\$120.37
VI.	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$116.64
VII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$30.71

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$270.40

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$ 337.46

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A		
I.	Por otorgamiento de concesión	\$4,724.43
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,724.43
III.	Por refrendo anual de concesión	\$472.66
IV.	Por permiso eventual, por mes o fracción	\$77.88
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$164.40
VI.	Por constancia de despintado	\$33.53
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$9.73
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$590.55

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 40.02

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por hora o fracción que exceda de quince minutos | \$3.68 |
| II. Por pensión de 24 horas | \$73.70 |
| III. Tratándose de bicicletas, por día | \$2.16 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.12 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$130.48 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.94 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- | | |
|---|------------|
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$1,012.38 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas | \$131.61 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$107.99 |
| IV. Revisión de avalúo para su validación | \$34.87 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por licencias de construcción:
- A) Uso habitacional:**
- | | |
|--|---------|
| 1. Marginado, por vivienda | \$38.94 |
| 2. Económico, por metro cuadrado | \$2.57 |
| 3. Media, por metro cuadrado | \$3.69 |
| 4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado | \$4.91 |
- B) Uso especializado:**
- | | |
|---|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$5.41 |
| 2. Pavimentos, por metro cuadrado | \$1.95 |
| 3. Jardines, por metro cuadrado | \$0.97 |
- C) Bardas o muros, por metro lineal** \$1.41
- D) Otros usos:**
- | | |
|---|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$3.94 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$0.87 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$0.87 |
- II. Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- | | |
|---|--------|
| a) Uso habitacional, por metro cuadrado | \$1.41 |
| b) Usos comercial y especializado, por metro cuadrado | \$3.94 |
- V. Por licencia de reconstrucción y remodelación, por metro cuadrado \$2.57
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por metro Cuadrado. \$3.94

- | | | |
|--------------|---|----------|
| VII. | Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles con construcción en estado ruinoso y/o peligroso, por metro cuadrado | \$3.94 |
| VIII. | Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por Dictamen. | \$112.49 |

En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los lotes.

- | | | |
|------------|--|----------|
| IX. | Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso de predio, por dictamen | \$126.55 |
| X. | Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional | \$122.76 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$28.12 por la obtención de esta licencia.

- | | | |
|--------------|---|----------|
| XI. | Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial | \$614.35 |
| XII. | Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones X y XI. | |
| XIII. | Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$61.65 |
| XIV. | Por certificado de terminación de obra: | |
| | a) Para uso habitacional | \$257.96 |
| | b) Zonas marginadas | EXENTO |
| | c) Para uso distinto al habitacional | \$469.71 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$61.41
b) Luminosos	\$49.15
c) Giratorios	\$36.89
d) Electrónicos	\$36.89
e) Tipo Bandera	\$24.52
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$24.52

g) Pinta de bardas	\$6.19
II. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	\$118.11
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:	
a) Tijera	\$61.41
b) Mantas	\$61.41
c) Pasacalles	\$61.41
IV. Por inflable, por día	\$61.41

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$648.96
II. Por la ampliación de horario, por día	\$324.48

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.53
II. Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$29.53
III. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$29.53
IV. Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$29.53

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.58
II. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.69
III. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.80

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$184.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2007, tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA
DE AVALÚOS**

Artículo 38.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 40.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 26 sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008 y una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., ____ DE DICIEMBRE DE 2007.- _____.- Diputado Presidente.- _____.- Diputado Secretario.- _____.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los _____ días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

**C. JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO